

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 17 de agosto de 2018

VISTO:

El expediente N° 2016-042¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, ENEL), representada por la señora Sylvia Liliana Crudo Vera, contra la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía N° 3082-2016 del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual la División de Supervisión de Electricidad la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre" (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 264-2005-OS/CD, en el periodo 2015.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía N° 3082-2016 del 3 de noviembre de 2016, la División de Supervisión de Electricidad sancionó a ENEL con una multa de 21.60 (veintiuno con sesenta centésimas) UIT, por haber incumplido el numeral 6) del Procedimiento², al no alcanzar el estándar del Indicador Cuantitativo (en adelante, Ic), correspondiente al año 2015³.



¹ El Expediente SIGED es el N° 201600019518.

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE DEFICIENCIAS EN SEGURIDAD EN LÍNEAS DE TRANSMISIÓN Y EN ZONAS DE SERVIDUMBRE – RESOLUCION N° 264-2005-OS/CD

"6. INDICADOR

El indicador del control de Fajas de Servidumbre es cuantitativo. Este corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto del total de vanos deficientes y vanos saneados, incluyendo a los detectados en el último periodo de evaluación.

El indicador cuantitativo (Ic) estará dotado por la siguiente fórmula:

$$Ic = \frac{N^{\circ} \text{ de vanos saneados}}{N^{\circ} \text{ de vanos deficientes} + N^{\circ} \text{ de vanos saneados}} \times 100\%$$

Este indicador será evaluado teniendo en consideración, el límite inferior que varía anualmente en forma acumulativa hasta completar el 100% en el año 2015, según se indica en el siguiente cuadro:

Periodo de Evaluación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Límite del indicador cuantitativo	6%	8%	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	100%

³ Conforme se indica en la mencionada resolución, ENEL obtuvo 95% como valor del Ic para el año 2015, cuando el estándar previsto para dicho ejercicio es 100%.

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que el incumplimiento indicado en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción administrativa en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 386-2007-OS/CD⁴.

⁴ ANEXO 11 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA

4. MULTA POR INCUMPLIR CON EL IC (INDICADOR CUANTITATIVO) DEL PERÍODO DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE
(...)

4.2 Por incumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del periodo de evaluación correspondiente.

Esta multa está referida al supuesto de no cumplir con el Ic (Indicador Cuantitativo) del periodo de evaluación correspondiente, la cual es calculada en UIT de acuerdo a la siguiente expresión:

$$Multa = \min \left\{ MT, \frac{(I_c - I)}{100} \times (C_1 \times 9.6 + C_2 \times 3.9) \right\}$$

Donde:

Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).

I: Valor del Indicador cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).

C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.

C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declarados por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por OSINERGMIN en el periodo de evaluación correspondiente.

MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Nota 1: El cálculo del indicador cuantitativo que se realiza en cada periodo de evaluación incluirá los nuevos vanos con construcciones que hayan sido detectados por las concesionarias o por el OSINERGMIN hasta el último periodo de evaluación.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

6.2 Para el caso de las multas calculadas de acuerdo con lo señalado en los numerales 4 y 5 del presente Anexo, serán aplicadas respecto de la información correspondiente a los respectivos periodos de evaluación remitida desde la vigencia de la presente Escala, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Periodo de Evaluación	Porcentaje de la Multa a aplicar
2007	30%
2008	35%
2009	40%
2010	50%
2011	60%
2012	70%
2013	80%
2014	90%
2015	100%

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

2. Por escrito de registro N° 201600019518 del 20 de marzo de 2017, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía N° 3082-2016, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aun cuando la regulación del dispositivo señalado en el párrafo anterior constituye una modificación legislativa posterior a la presunta comisión de la infracción que se le imputa, las normas sancionadoras posteriores resultan aplicables siempre que beneficien al administrado, debido a que se ha previsto la retroactividad benigna en el marco de los procedimientos sancionadores.

Por ello, solicita que en el presente procedimiento se evalúe la modificación de la norma y se implemente su aplicación con las consideraciones expuestas, esto es que a la fecha del inicio del presente procedimiento sancionador, entendida como tal el 13 de setiembre de 2016, ENEL tenía como casos pendientes de saneamiento solo 2 y no 6.

La aplicación inmediata del dispositivo acotado, aun cuando posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, no es un pedido irracional sino que se sustenta en dispositivos legales que ya vienen siendo usados en otras entidades de la Administración Pública, como es el caso del INDECOPI, tal y como se desprende de la Resolución N° 0475-2017/SPC-INDECOPI del 30 de enero de 2017, cuya copia adjunta a su recurso de apelación, emitida por la Sala de Protección al Consumidor del Tribunal de dicha entidad.

En ese sentido, solicita se revoque la resolución recurrida por haber cumplido el numeral 6) del Procedimiento.

- b) Si bien es cierto que al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionador, ENEL aún mantenía pendientes dos (2) casos por sanear, el Tribunal deberá evaluar y someter a consideración todas las actividades desplegadas por dicha empresa a fin de cumplir con la meta, la dificultad que representaba dar solución a los referidos casos y, por último, considerar que el principal obstáculo para concluir el saneamiento de los vanos y mantenerlos saneados es que, mientras los concesionarios de transmisión tienen a las sanciones como contrapartida a la obligación de velar por las servidumbres de electroducto que les han sido otorgadas por el Estado peruano, los pobladores que construyen sobre las fajas de servidumbre no tienen sanción alguna.

No solo considera que, dadas las consideraciones señaladas en el párrafo precedente, el Tribunal debería eximirla de cualquier sanción, sino que en el caso que se considere que ENEL debe ser sancionada, debería aplicársele una multa reducida, no solo por la aplicación de valores distintos a los considerados en la resolución recurrida, sino por lo



RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

establecido en numeral 2) del el literal a) del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, considera oportuno señalar que con fecha 21 de diciembre de 2016, ENEL cumplió con ingresar los últimos dos expedientes referidos a los casos pendientes de sanear.

3. A través del Memorandum N° DSE-2017-199, recibido el 3 de abril de 2017, la División de Supervisión de Electricidad remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 59° de la Constitución Política, si bien el Estado estimula y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, tales libertades no deben ser lesivas a la seguridad pública⁵. A su vez, el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política, señala que toda persona tiene derecho a su integridad física y a la vida⁶.

Por ende, de acuerdo al marco constitucional antes mencionado, ninguna actividad empresarial, entre ellas la transmisión de energía eléctrica, puede ser realizada en condiciones que pongan en peligro la integridad física y la vida de las personas.

Por Decreto Ley N° 25844, se aprobó la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), cuyo artículo 1° dispone que las disposiciones de dicho cuerpo normativo regulan las actividades de generación, transmisión y comercialización de electricidad.

El literal e) del artículo 31° de la LCE establece que las empresas concesionarias de transmisión se encuentran obligadas a cumplir el Código Nacional de Electricidad, el cual contiene entre sus disposiciones normas de seguridad destinadas a garantizar la integridad física y la vida de las personas⁷.

⁵ **Constitución Política, Artículo 59°.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

⁶ **Constitución Política, Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

⁷ **Ley de Concesiones Eléctricas, Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

- a) Efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente.
- b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda;
- c) Aplicar los precios regulados que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;
- d) Presentar la información técnica y económica a los organismos normativos y reguladores en la forma y plazos fijados en el Reglamento;
- e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;
- f) Facilitar las inspecciones técnicas a sus instalaciones que dispongan los organismos normativos y reguladores;
- g) Contribuir al sostenimiento de los organismos normativos y reguladores mediante aportes fijados por la autoridad competente que, en conjunto, no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de sus ventas anuales; y,

A través de la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, se aprobó el Código Nacional de Electricidad – Suministro (en adelante, CNE), cuyo numeral 010 dispone que esta norma tiene por objeto establecer normas preventivas que permitan salvaguardar a las personas durante las etapas de operación y mantenimiento de las instalaciones de suministro eléctrico, lo que guarda concordancia con la Constitución Política⁸.

En el segundo párrafo de su numeral 012.B, el CNE dispone que en caso el concesionario se vea afectado por el accionar de terceros, debe recurrir al uso de los dispositivos legales que tutelan sus derechos, ello debido a que corresponde a tales empresas un deber de custodia o seguridad respecto de sus instalaciones, así como de la integridad y vida de las personas⁹.

Por Resolución N° 264-2005-OS/CD, se aprobó el Procedimiento, en cuya Exposición de Motivos se indica lo siguiente:

“En efecto el procedimiento ha establecido que OSINERG supervisará las fajas de servidumbre así como el cumplimiento de las medidas de seguridad que correspondan a líneas de transmisión de nivel de tensión mayores o iguales a 30 kV En ese sentido el procedimiento buscará implementar la evaluación periódica de indicadores que determinen la reducción del número de zonas de faja de servidumbre con deficiencias supervisando que las empresas cumplan con implementar los Planes de Saneamiento de las mismas. Esto último permitirá adoptar medidas oportunas de prevención de accidentes.

Finalmente se ha señalado expresamente y de manera enfática que la subsanación de las deficiencias en las zonas de servidumbre no exime a las concesionarias de la responsabilidad de cumplir con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad y con los respectivos sistemas de protección eléctricos a fin de eliminar las situaciones de riesgo eléctrico existentes”. (el subrayado es nuestro).

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁸ **Código Nacional de Electricidad Suministro, numeral 010 – Objetivo.-** El objetivo del Código Nacional de Electricidad Suministro, es establecer las reglas preventivas que permitan salvaguardar a las personas (de la concesionaria, o de las contratistas en general, o terceros o ambas) y las instalaciones, durante la construcción, operación y/o mantenimiento de las instalaciones tanto de suministro eléctrico como de comunicaciones, y sus equipos asociados, cuidando de no afectar a las propiedades públicas y privadas, ni el ambiente, ni el Patrimonio Cultural de la Nación.

Estas reglas contienen criterios básicos que son considerados necesarios para la seguridad del personal propio (de la empresa concesionaria, de las contratistas y subcontratistas) y del público, durante condiciones especificadas. Este Código no es un compendio de especificaciones de diseño ni manual de instrucciones.

⁹ **Código Nacional de Electricidad Suministro, numeral 012.B.-** El Titular es responsable frente al Estado y ante terceros respecto al cumplimiento de este Código, sea que lo haga por sí mismo o mediante Contratistas (o subcontratistas). El Contratista responde frente al Titular por el cumplimiento de este Código.

En caso de incumplimientos originados por violaciones posteriores causados por terceros, el afectado deberá recurrir al uso de los dispositivos legales, y comunicar la transgresión al OSINERGMIN y a otras autoridades pertinentes involucradas en el tema en particular.

En cuanto a los alcances del Procedimiento, su artículo 2° establece lo siguiente:

"El presente procedimiento de supervisión se aplicará a las concesionarias y/o Entidades que operen y/o son propietarias de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV, dado que corresponde a dichas Entidades el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 5 de la Ley 28151". (el subrayado es nuestro).

En el artículo 4° del Procedimiento, referido a las definiciones de los términos empleados en esta norma, se define el término "vano saneado" de la siguiente manera:

"Vano Saneado.- Vano en el que se han eliminado todas las deficiencias en la faja de servidumbre aplicando una o varias de las siguientes alternativas técnicas:

- Retiro de construcciones.
- Variante de la línea de transmisión.
- Soterrado de la línea de transmisión.
- Aplicación de la excepción contemplada en la Regla 219.B.6.a del CNE para construcciones de dominio privado dentro de la faja de servidumbre, pero fuera de la zona de influencia.
- Excepcionalmente se considera vano saneado, cuando se apruebe la solicitud para el establecimiento o regularización de la servidumbre por la Dirección General de Electricidad en cuya zona de influencia existan construcciones de dominio privado en las que hay presencia de personas, de acuerdo a la excepción contemplada en la Regla 219.B.7 del CNE."

Por su parte, de acuerdo al mencionado artículo 4° del Procedimiento, se define el término "vano deficiente" en los siguientes términos:

"Vano Deficiente.- Vano en cuya faja de servidumbre se ubica al menos una construcción que no es permitida por la normativa vigente." (el subrayado es nuestro)

Además, a través del artículo 6° del Procedimiento¹⁰ se estableció un cronograma desde el año 2006 hasta el año 2015, estableciéndose para cada uno de tales ejercicios un valor mínimo para el Ic, debiéndose en el último de los ejercicios antes señalados alcanzar el saneamiento de la totalidad de los vanos previamente declarados deficientes por las propias empresas concesionarias de transmisión.

De lo señalado en los párrafos precedentes se aprecia que el Procedimiento ha establecido plazos para el saneamiento de los vanos, labores que tienen por finalidad garantizar la integridad física y la vida de las personas.

¹⁰ Ver nota al pie de página N° 2.

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

Por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuerpo normativo en cuyo literal f) del numeral 1) de su artículo 255° se establece lo siguiente:

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado por acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°”.



A su vez, en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria, se indica lo siguiente:

“Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.



En atención al mandato anterior, mediante la Resolución N° 040-2017-OS-CD se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en cuyo literal b) del numeral 15.3 de su artículo 15°, se indica lo siguiente:

“15.3. No son pasibles de subsanación:

(...)

b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”. (el subrayado es nuestro).

En tal sentido, se aprecia que de acuerdo a las normas especiales que regulan el procedimiento administrativo sancionador en Osinergmin, los incumplimientos al lc previsto en el Procedimiento no son subsanables, toda vez que el Procedimiento ha establecido plazos y su ejecución posterior afecta la finalidad del mismo, tal y como se ha señalado anteriormente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Acerca de lo alegado en el literal b) del numeral 2), corresponde indicar que de acuerdo al artículo 5° del Procedimiento, la verificación del cumplimiento de los estándares establecidos en dicha norma se realiza sobre la base de la información proporcionada por las propias

RESOLUCIÓN Nº 152-2018-OS/TASTEM-S1

titulares de las líneas de transmisión, la misma que cuenta con el carácter de declaración jurada¹¹.

Entre los estándares aludidos en el párrafo anterior, se encuentra el Ic, esto es un indicador de control cuantitativo, el cual corresponde al porcentaje de vanos saneados, respecto del total de vanos deficientes y vanos saneados, información que, conforme se ha indicado anteriormente, es proporcionada por las propias empresas a OSINERGMIN.

En ese sentido, la efectiva realización de las obligaciones de saneamiento a cargo de las empresas concesionarias se verá reflejado en el respectivo porcentaje del Ic.

Cabe señalar que el Procedimiento ha previsto porcentajes mínimos a ser cumplidos en cada periodo anual, habiéndose establecido que la falta de cumplimiento de los mismos, en el periodo de evaluación correspondiente, constituye una infracción administrativa sancionable¹². Además, resulta pertinente indicar que el Procedimiento estableció estándares progresivos hasta llegar al 100% en el año 2015, lo que no fue cumplido por ENEL en el presente caso, conforme se advierte de la información que dicha empresa remitió, bajo declaración jurada, a OSINERGMIN.

Además, dado que lo que se busca es asegurar la integridad física y la vida de las personas, la obligación de saneamiento de vanos es una obligación de resultados y no de medios. En ese sentido, el Ic sólo se tendrá por cumplido en el año 2015 si es que se subsanan todos los vanos



¹¹ **5. METODOLOGÍA.**- La metodología será la siguiente:

- Las Concesionarias que operen líneas de transmisión proporcionarán la información requerida por OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada y en el plazo establecido por el presente procedimiento.
- La información proporcionada por las concesionarias se realizará para cada línea de transmisión cuyo nivel de tensión sea mayor o igual a 30 kV.
- OSINERGMIN verificará el saneamiento de los vanos deficientes y/o vanos seleccionados a partir de una muestra representativa de los vanos de las líneas de transmisión de la concesionaria."
- Las concesionarias deberán entregar a OSINERGMIN, su programa de saneamiento de las fajas de servidumbre de sus líneas de transmisión, la misma que deberá cumplir con el límite de tolerancia anual del indicador correspondiente al periodo evaluado.
- Independientemente que la línea de transmisión cuente o no con Resolución Ministerial de Imposición de Servidumbre, cuente o no con tramos exceptuados, deberá cumplir con lo dispuesto en el presente procedimiento.
- La priorización del programa de saneamiento de los vanos de las fajas de servidumbre, no exime a la concesionaria de la responsabilidad que corresponda sobre los accidentes que pudieran producirse en dichas zonas.
- Se consideran incumplimientos pasibles de sanción: no remitir la información en la forma y plazo establecidos por el Procedimiento; no cumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del periodo de evaluación correspondiente; así como no corregir las situaciones de Riesgo Eléctrico Inminente.

¹² **10. MULTAS Y SANCIONES.**- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento por parte de las concesionarias se considerará como infracción pasible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:

- Por no entregar la información del periodo de evaluación.
- Por entrega de información inexacta.
- Por entrega de información inoportuna (fuera de plazo).
- Por incumplir con el Indicador Cuantitativo (Ic) del periodo de evaluación correspondiente.
- Por no cumplir con presentar el Programa de saneamiento al OSINERGMIN, de acuerdo a lo establecido por el procedimiento.
- Por no cumplir con corregir las situaciones de riesgo eléctrico inminente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del presente procedimiento."

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

declarados previamente como deficientes, situación que no se presentó en este caso, conforme lo reconoce expresamente la recurrente en su recurso de apelación.

De otro lado, corresponde señalar que para efectos del cálculo de la sanción se tomó en consideración la información proporcionada por ENEL el 31 de diciembre de 2015, la cual tiene el carácter de declaración jurada, en la que señaló que al final del periodo 2015 le quedaban 6 vanos deficientes, tal y como dicha empresa ha reconocido de forma expresa en su recurso de apelación.

Es sobre la base de dicha información que se procedió al cálculo de la multa a ser impuesta de acuerdo a lo establecido en el Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 386-2007-OS/CD.

Es decir, la sanción impuesta a ENEL es aquella que le corresponde al ordenamiento normativo vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente señalar que el literal a) del numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”. (el subrayado es nuestro)

De la revisión de los actuado se aprecia que en el documento anexo a su escrito de descargos del 20 de septiembre de 2016, Enel indicó:

“POR TANTO:

Solicitamos se tenga presente la posición de EDEGEL en el presente procedimiento y se evalúen en términos de no considerar la imposición de una sanción”. (el subrayado es nuestro)

En tal sentido, aún en el supuesto que resultara aplicable un atenuante a la imposición de sanciones por incumplimiento del Procedimiento, la recurrente no ha cumplido el requisito exigido por el marco normativo vigente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Generación Perú S.A.A. contra la Resolución Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía N° 3082-2016 del 3 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE